

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02666/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. _____, a falta de respuesta del **Ayuntamiento de Axapusco**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, la C.

_____ presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Axapusco**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00019/AXAPUSCO/IP/2017 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?; 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?; 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?; y 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?" (sic)

SEGUNDO. Posteriormente, con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado envió la solicitud del particular a los Servidores Públicos Habilitados (Tesorero Prof. Pedro Lázaro Lira

Recurso de Revisión: 02666/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Borja y Secretario del Ayuntamiento Lic. Gerardo Galicia Robles), a fin de que proporcionaran su respuesta.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado fue omiso en subir al SAIMEX, la información que le fue proporcionada por el Servidor Público Habilitado (Secretario del Ayuntamiento), puesto que el Servidor Público Habilitado (Tesorero) no atendió el requerimiento de información.

Dicha situación se corrobora con la siguiente inserción de pantalla:

① www.infoem.org.mx/saimex/requer/tablernr192232.page

iinfoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM [Inicio](#) [Salir \[400KCONH\]](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	Turnos	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Respuestas	Texto	Archivos Adjuntos
00018/AXAPUSCO/IP/2017/7/SP/0001	11/10/2017	PROF PEDRO LAZARO LIRA BORJA				Pendiente de Respuesta					
00018/AXAPUSCO/IP/2017/7/SP/0002	10/10/2017	GERARDO GALICIA ROELES					20/10/2017	00018/AXAPUSCO/IP/2017/7/SP/0001		Scan.pdf	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Datos de supervisión: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 520 5210441 (01 772) 2251580 2251583 ext. 101 y 121

TERCERO. En esa virtud, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

CUARTO. Derivado de lo anterior, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de

expediente que al epígrafe se indica, señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Acto Impugnado:

“La falta de contestación al requerimiento efectuado, mediante número 00019/AXAPUSCO/IP/2017” (sic)

Razones o motivos de inconformidad

“El Municipio de Axapusco, omitió dar contestación al requerimiento efectuado mediante número 00019/AXAPUSCO/IP/2017, por lo que se solicitó se le requiera para que emita la respuesta en los términos solicitados.” (sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 2666/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de que determinará su admisión o desechamiento.

SEXTO. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado con fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico, denominado: COMO

ESTA INTEGRADO EL CABILDO.pdf, dicho archivo medularmente se hizo consistir en lo siguiente:

- ***COMO ESTA INTEGRADO EL CABILDO.pdf*** Oficio: SM90/10/2017 de 19 de octubre de dos mil diecisiete, a través del cual el Secretario del Ayuntamiento de Axapusco, Estado de México, informa:

1) El Cabildo está integrado por:

- A) 1 Presidente
- B) 1 Síndico; y
- C) 10 Regidores

2) La Administración Pública Municipal Centralizada, está integrada por:

- A) Presidente Municipal;
- B) Sindicatura;
- C) 10 Regidurías;
- D) Secretaría del Ayuntamiento;
- E) Contraloría Municipal;
- F) Tesorería;
- G) Secretaría Particular;
- H) Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad;
- I) Asesor Jurídico
- J) 19 Direcciones (1. Agua Potable y Alcantarillado, 2. Catastro y Desarrollo Urbano, 3. Parque Vehicular, 4. Servicios Públicos, 5. Obras Públicas, 6. y 7. Casa de Cultura de Axapusto y Jaltepec, 8. Desarrollo Comercial y de Servicios, Económico, Metropolitano y Mejora Regulatoria, 9. Desarrollo Agropecuario y Ecología, 10. Planeación, 11. Desarrollo Social, 12. Comunicación Social, 13. Seguridad Pública, 14. Instituto de la Mujer, 15. Transparencia, 16. Protección Civil, 18. Instituto de la Juventud, 19. Recursos Humanos y Desarrollo Personal);
- K) Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora; y
- L) 3 Coordinaciones (1 alumbrado público, 2 bibliotecas y 3 jardines, parques y panteones).

3) La Administración Pública Municipal Descentralizada, está integrada por:

- A) IMCUFIDE (Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte);
- B) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Axapusco; y
- C) Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.

Respecto de dicho informe se omite su inserción, toda vez que ya es del conocimiento de las partes, aunado a que será analizado en el apartado correspondiente, cabe precisar que el referido Informe se puso a la vista del ahora recurrente el día ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

OCTAVO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el recurrente fue omiso en realizar manifestaciones.

NOVENO. En fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

DÉCIMO. En la Primera Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, fue aprobado el retorno del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 2º, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181, párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11, y 14 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige, que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en

Recurso de Revisión: 02666/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, ***cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente.*** Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, la particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregará vía SAIMEX, lo siguiente:

- 1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?;
- 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?;
- 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?;
- 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?

En consecuencia el Sujeto Obligado fue omiso en emitir su respuesta.

Ahora bien, es de destacar que el particular requiere que el Sujeto Obligado dé atención a diversos cuestionamientos, circunstancia que no implica que se esté en presencia del ejercicio del derecho de petición, por el contrario, el Pleno se ha pronunciado que cuando los planteamientos que formulen los particulares se pueda colmar con la entrega de documentos que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, se está en presencia del derecho fundamental de acceso a la información, previsto en el artículo 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá garantizarse ordenando la entrega de tales documentales.

A ese respecto, es importante señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de nuestra Carta Magna, el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley de Transparencia vigente en la entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

De lo anterior, se puede concluir que el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en permitir a los particulares el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, ya sea que generen, o bien, se encuentre en posesión de las autoridades.

Precisado lo anterior, es de indicarse que, el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado señaló de manera literal lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02666/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AXAPUSCO
 2016-2018



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Axapusco, México, 19 de octubre del 2017
 Dependencia: Presidencia Municipal
 Sección: Secretaría del Ayuntamiento
 Oficio: SM90/10/2017

A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE

Por medio del presente ocurso reciba un cordial y afectuoso saludo al mismo tiempo me permito dar contestación a la solicitud con número de folio 00019/AXAPUSCO/IP/2017, recibida por medio de SAIMEX (Sistema de Acceso a la información Mexiquense), donde se me hacen los siguientes cuestionamientos:

- 1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?
- 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada? y
- 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?

En atención a la información solicitada me permito informarle que:

- 1) El cabildo está integrado por:
 - A) 1 Presidente;
 - B) 1 Síndico; y
 - C) 10 Regidores
- 2) La Administración Pública Municipal Centralizada, está integrada por
 - A) Presidencia Municipal;
 - B) Sindicatura;
 - C) 10 Regidurías;
 - D) Secretaría del Ayuntamiento;
 - E) Contraloría Municipal;
 - F) Tesorería;
 - G) Secretaría Particular;
 - H) Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad;
 - I) Asesor Jurídico;
 - J) 19 Direcciones (1 Agua Potable y Alcantarillado, 2 Catastro y Desarrollo Urbano, 3 Parque Vehicular, 4 Servicios Públicos, 5 Obras Públicas, 6 y 7 Casa de Cultura de Axapusco y Jaltepec, 8 Desarrollo Comercial y de Servicios, Económico, Metropolitano y Mejora Regulatoria, 9 Desarrollo Agropecuario y Ecología 10 Planeación, 11 Desarrollo Social, 12 Comunicación Social, 13 Seguridad Pública 14 Instituto de la Mujer 15 Transparencia 16 Protección Civil, 18 Instituto de la Juventud 19 Recursos Humanos y Desarrollo del Personal);
 - K) Oficina Conciliadora, Mediadora y Calificadora; y
 - L) 3 Coordinaciones (1 alumbrado público, 2 bibliotecas y 3 jardines, parques y panteones)
- 3) La Administración Pública Municipal Descentralizada, está integrada por
 - A) IMCUFIDE (Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte);
 - B) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Axapusco; y
 - C) Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.

Sin más por el momento, me despido de usted quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

 C. Gerardo Rodríguez
 Secretario del Ayuntamiento de Axapusco, Estado de México


 SECRETARÍA

Oficina Municipal, Plaza principal s/n, Centro
 Axapusco Estado de México, C.P. 55940

AXAPUSCO
 2016-2018

Tel: 01592) 92 2 12 40 / 92 2 01 92
 www.axapusco.gob.mx

Del oficio antes insertado, se advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02666/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- El Sujeto Obligado solo se limita a contestar tres de los cuatro cuestionamientos efectuados por el entonces particular hoy recurrente.

Así también, de la consulta efectuada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el rubro relativo a Manifestaciones, específicamente en la parte de Archivos enviados por la Unidad de Transparencia, se puede observar claramente lo siguiente:



iinfoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia JRV [Inicio](#) [Salir \[400VIG JRV\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00019/AXAPUSCO/IP/2017
Folio Recurso de Revisión: 02666/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
COMO ESTA INTEGRADO EL CABILDO.pdf	SE LE ENVIA LA CONTESTACION POR PARTE DE SECRETARIA YA QUE EL AREA DE TESORERIA AUN NO DA RESPUESTA A LO SOLICITADO.	01/12/2017

Si desea agregar archivos, presione el botón "Examinar". Si desea eliminarlo seleccione el enlace "Remover".

Nombre del Archivo: Ningún archivo seleccionado

Comentarios:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 895 5210441 / 01 7221 2201680 2201683 ext. 101 y 141

En esa tesitura, esta Ponencia Resolutora tuvo a bien esperar dentro del plazo señalado en el artículo 185, fracción II, de la Ley de la materia, esto es, siete días hábiles, para que el Servidor Público Habilitado (Tesorero) adscrito al Sujeto Obligado enviara la parte de la información faltante, es decir, complementara su repuesta, que por cierto llevó a cabo vía Informe Justificado; empero, el área de la Tesorería nunca realizó ningún pronunciamiento.

Inconforme con lo anterior, el entonces particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual señaló como acto impugnado: *“La falta de contestación al requerimiento efectuado, mediante número 00019/AXAPUSCO/IP/2017”* y como razones y motivos de inconformidad que: *“El Municipio de Axapusco, omitió dar contestación al requerimiento efectuado mediante número 00019/AXAPUSCO/IP/2017, por lo que se solicitó se le requiera para que emita la respuesta en los términos solicitados.”*

Subsiguientemente, el Sujeto Obligado a través del archivo electrónico denominado: *COMO ESTA INTEGRADO EL CABILDO.pdf*, enviado vía Informe Justificado, señaló en la parte de interés, lo siguiente:

1) El Cabildo está integrado por:

- A) 1 Presidente**
- B) 1 Síndico; y**
- C) 10 Regidores**

2) La Administración Pública Municipal Centralizada, está integrada por:

- A) Presidente Municipal;**
- B) Sindicatura;**
- C) 10 Regidurías;**
- D) Secretaría del Ayuntamiento;**
- E) Contraloría Municipal;**

- F) Tesorería;
 - G) Secretaría Particular;
 - H) Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad;
 - I) Asesor Jurídico
 - J) 19 Direcciones (1. Agua Potable y Alcantarillado, 2. Catastro y Desarrollo Urbano, 3. Parque Vehicular, 4. Servicios Públicos, 5. Obras Públicas, 6. y 7. Casa de Cultura de Axapusco y Jaltepec, 8. Desarrollo Comercial y de Servicios, Económico, Metropolitano y Mejora Regulatoria, 9. Desarrollo Agropecuario y Ecología, 10. Planeación, 11. Desarrollo Social, 12. Comunicación Social, 13. Seguridad Pública, 14. Instituto de la Mujer, 15. Transparencia, 16. Protección Civil, 18. Instituto de la Juventud, 19. Recursos Humanos y Desarrollo Personal);
 - K) Oficialía Conciliadora, Mediadora y Calificadora; y
 - L) 3 Coordinaciones (1 alumbrado público, 2 bibliotecas y 3 jardines, parques y panteones).
- 3) La Administración Pública Municipal Descentralizada, está integrada por:
- A) IMCUFIDE (Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte);
 - B) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Axapusco; y
 - C) Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto al realizar el estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a través de su Informe Justificado, advierte que se colma parcialmente el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente, toda vez que únicamente se le dio respuesta a tres cuestionamientos de cuatro que realizó la entonces particular, como a continuación se analiza:

- 1) **¿Cómo está integrado el Cabildo? Relativo a éste punto el Sujeto Obligado refirió:**

El Cabildo está integrado por:

- A) 1 Presidente
- B) 1 Síndico; y
- C) 10 Regidores

En consecuencia, esta Ponencia Resolutora de la revisión que efectuó al Bando Municipal del Sujeto Obligado, publicado en la Gaceta Municipal de Gobierno 2017, el 5 de Febrero de 2017. Año 2, Vol. 9, advirtió, lo siguiente:



C. FELIPE BORJA TEXOCOTITLA
Presidente Municipal Constitucional

Sindico Municipal	Lic. Arlaeth Coronel Hernández
Primer Regidor	Silvestre Rodríguez Ortega
Segundo Regidor	Lic. Mayte Franco Santillán
Tercer Regidor	Armando Hernández Balderas
Cuarto Regidor	Miriam Nayeli Aguilar Rodríguez
Quinto Regidor	Prof. Melecio Ortiz Espinoza
Sexto Regidor	Lic. Janet González González
Séptimo Regidor	Alfredo Romero Pereyra
Octavo Regidor	Fabián Hernández Pérez
Noveno Regidor	Verónica Juárez Hernández
Décimo Regidor	Olivia Valencia Salinas
Secretario del H. Ayuntamiento	Gerardo Galicia Robles

2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada? el Sujeto Obligado señaló que la Administración Pública Municipal Centralizada se encuentra integrada por:

A) Presidente Municipal; B) Sindicatura; C) 10 Regidurías; D) Secretaría del Ayuntamiento; E) Contraloría Municipal; F) Tesorería; G) Secretaría Particular; H) Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad; I) Asesor Jurídico; J) 19 Direcciones.

En consecuencia, esta Ponencia Resolutora de la revisión que efectuó al Bando Municipal 2017, del Sujeto Obligado, advirtió lo siguiente:

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO I
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

ARTÍCULO 21. Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará con las dependencias administrativas, organismos públicos descentralizados y entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, las que estarán subordinadas al Presidente Municipal.

ARTÍCULO 22. La Administración Pública Centralizada es una forma de organización de la Administración Pública del Municipio, cuyos órganos auxilian al Ayuntamiento en el despacho de los asuntos municipales y están subordinados a la Presidencia Municipal.

La Administración Pública Centralizada se integra por:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Tesorería;
- III. Contraloría;
- IV. Sindicatura;
- V. Direcciones de:
 - a) Desarrollo Urbano y Catastro
 - b) Recursos Humanos y Desarrollo del Personal;
 - c) Seguridad Pública;
 - d) Protección Civil
 - e) Comercio, Desarrollo Económico y Asuntos Metropolitanos
 - f) Registro Civil;





- g) Comunicación Social;
- h) Oficialía Conciliadora y Calificadora;
- i) Agua Potable;
- j) Limpia;
- k) Casa de Cultura, Educación y Desarrollo Turístico y Artesanal
- l) Instituto para la Protección de los Derechos de la Mujer;
- m) Desarrollo Social;
- n) Desarrollo Agropecuario y Ecología;
- ñ) Parque Vehicular
- o) Planeación.

3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?

En consecuencia el Sujeto Obligado respondió que la Administración Pública Descentralizada se encuentra integrada por:

- A) IMCUFIDE (Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte);
- B) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Axapusco; y
- C) Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.

En ese sentido, de la revisión efectuada por esta Ponencia Resolutora al Bando Municipal 2017 del Sujeto Obligado, advirtió lo siguiente:

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA

ARTÍCULO 23. La Administración Pública Descentralizada es una de las formas de organización de la Administración Pública Municipal, integrada por organismos auxiliares y, en su caso, por Fideicomisos con personalidad y patrimonio propios.

La Administración Pública Descentralizada se integra por:

- I. Organismos descentralizados:
 - a) Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Axapusco;
 - b) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Axapusco;
 - c) Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Axapusco, México, y
 - d) Los demás que determine crear el Ayuntamiento, por acuerdo de la Presidencia Municipal.
- II. Empresas paramunicipales o con participación municipal que determine crear el Ayuntamiento, a propuesta de la Presidencia Municipal.

Ahora bien, de la información antes señalada se advierte una clara discrepancia entre lo manifestado por el Sujeto Obligado al rendir su Informe Justificado y lo que contiene el Bando Municipal 2017 de Axapusco, razón por la cual esta Ponencia Resolutora considera que en apego a los principios de expeditez² y de inmediatez³ de las actuaciones y con la finalidad, únicamente, de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente previsto en el artículo 6, apartado A, fracciones IV de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, con la intención, no de sustituir las labores a cargo de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino de privilegiar en todo momento el principio de máxima publicidad y en concordancia con el principio de eficacia consagrado en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se deberá tomar en cuenta lo señalado en el Bando Municipal 2017 del Sujeto Obligado.

Lo anterior es así, ya que ambos principios - expeditez y de inmediatez - se centran en que las actuaciones y decisiones sean eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los particulares, para lograr una expedita impartición de justicia eliminando obstáculos en beneficio de las partes.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia XXVII.3o. J/16 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimoséptimo Circuito, visible en la página 1691 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Décima Época de rubro y texto siguientes:

² La expeditez, de acuerdo con Miguel Bonilla López en su obra *Los principios constitucionales del amparo, conlleva a la impartición de justicia debe estar libre de estorbos, lo que significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a la satisfacción de condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad.*

³ La de inmediatez de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, significa 1. f. Cualidad de inmediato.

“SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO. El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.

(“Énfasis añadido”)

Además no debe pasar desapercibido que un Bando Municipal contiene las normas de observancia general que requiere el gobierno y la administración pública municipal, mismos que son actualizados el 5 de febrero de cada año, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 48, fracción III, señala que el Presidente Municipal tiene otras atribuciones:

- Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;

Aunado a lo anterior, la citada Ley, en su artículo 161, señala que el Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales.

Por su parte el artículo 162, refiere que el Bando Municipal regulará al menos, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

- Gobierno Municipal, autoridades y organismos auxiliares del ayuntamiento;

De ahí que se estime conveniente tomar en consideración lo establecido en el Bando Municipal 2017 del Sujeto Obligado.

Relativo al último cuestionamiento y el cual no fue contestado por el Sujeto Obligado en su Informe Justificado y tampoco fue encontrada la información ahí requerida, en el citado Bando Municipal 2017 del Sujeto Obligado, ni en la página de IPOMEX del Sujeto Obligado, tenemos lo siguiente:

- 4) **¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?**

El Servidor Público Habilitado (Tesorería) fue omiso en pronunciarse al respecto, que como se señaló en párrafos precedentes a pesar de que, se le envió el requerimiento de información en tiempo y forma, por ende, evidentemente no se colmó el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente relativo a este punto en particular.

Ahora, es importante señalar que, de conformidad con en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es obligación de las unidades de transparencia garantizar que las solicitudes se

turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso concreto, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, únicamente envió la solicitud de información al Tesorero, siendo que otra unidad administrativa, como lo es la Dirección de Recursos Humanos y Administración del Personal, también pudiera contar con la información solicitada.

Para mayor referencia, se insertan las facultades del Tesorero y de la Dirección de Recursos Humanos y Administración del Personal, -ambas unidades administrativas adscritas al del Sujeto Obligado,- las cuales pueden ser consultadas en el Bando Municipal de Axapusco 2017, específicamente, en la dirección electrónica: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2017/bdo016.pdf>, tal y como se inserta en seguida:

CAPÍTULO IV DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 45. La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la presupuestación, recaudación de los ingresos municipales aplicables al Código Financiero del Estado de México y demás ordenamientos Legales Federales, Locales y la responsable de realizar las erogaciones y funciones que instruya el Ayuntamiento de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el registro contable y presupuestal de los movimientos antes señalados apegados a los lineamientos del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias



Bando Municipal, Axapusco 2017



Relativo a la Dirección de Recursos Humanos y Administración del Personal, el Bando Municipal 2017, del Sujeto Obligado, dispone:

**CAPÍTULO VIII
DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL**

ARTÍCULO 81. El municipio administrará por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, el personal con eficiencia, eficacia, honradez, y transparencia y con sujeción a los presupuestos, objetivos y programas aprobados de las distintas áreas que conforman la Administración Pública Municipal.

Tiene como función: Reclutar, seleccionar, contratar y asignar a las diversas áreas de la Administración Pública Municipal, el personal que requieran para sus funciones, así como prescindir de los servicios de los mismos.

ARTÍCULO 82. Capacitación continua del personal que labora en el Ayuntamiento.

En esa virtud claramente, se advierte que no se cumplió a cabalidad lo señalado por el artículo 162 de la Ley de la Materia, pues no se turnó a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia, deberá remitir la solicitud a todas las áreas que pudieran contar con la información solicitada, para que, de ser encontrada alguna expresión documental haga entrega al particular.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, resulta relevante mencionar que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental **en el que consta la información pública**, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento *ad hoc*.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable, por analogía, el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de la materia, señala que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora, es importante señalar que dentro de las razones o motivos de inconformidad, la recurrente manifestó *“El Municipio de Axapusco, omitió dar contestación al requerimiento efectuado mediante número 00019/AXAPUSCO/IP/2017, por lo que se solicitó se le requiera para que emita la respuesta en los términos solicitados.”*(Sic); sin embargo, como ya vimos se solventaron tres de los cuatro requerimientos efectuados por la recurrente al Sujeto Obligado.

En ese sentido, resulta relevante mencionar que lo que faltó de entrega, fue lo solicitado en el punto 4, relativo a: ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración

pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?

En esa virtud, tenemos que lo que dispone la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al respecto es:

“ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

(Énfasis añadido)

Como puede advertirse, existen servidores públicos de confianza, y personal operativo, y que el personal operativo, a que alude la particular en su solicitud de información, se refiere a los servidores públicos generales, toda vez que son los que realizan funciones operativas.

Ahora bien, por lo que hace al personal de lista de raya, la citada Ley del Trabajo no establece como tal una definición; no obstante, el “Glosario de Términos Administrativos”⁴ señala lo siguiente:

“PERSONAL A LISTA DE RAYA. Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados “Lista de Raya” y que, por lo tanto, carecen de nombramiento.”

(Énfasis añadido)

Es así, que los artículos 45 y 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios prevén que cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya; nombramiento, contrato o Formato Único de Movimientos de Personal que una vez aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la Ley; preceptos que para mayor ilustración se citan a continuación:

“ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

*ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe. **Iguales***

⁴ GLOSARIO DE TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS, Coordinación General De Estudios Administrativos, Presidencia de la República 1982.

consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya."

(Énfasis añadido)

De lo establecido en los conceptos y/o definiciones anteriormente citadas, se puede llegar a la conclusión de que tanto los servidores públicos de confianza, generales y de aquellos en los que la relación del trabajo se formalice por encontrarse en lista raya, constituyen el número de trabajadores a los cuales perciben una remuneración –sueldo y/o salario- por los servicios que éstos le prestan al patrón, con las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir, delimitándose su diferencia por las funciones que realizan o bien por que la prestación del trabajo personal y/o subordinado cuando es por tiempo determinado, como acontece con el personal de lista de raya.

Ahora bien, debe destacarse que por disposición del artículo 92, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

**"Capítulo II
De las Obligaciones de Transparencia Comunes**

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa.

...

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;"

(Énfasis añadido)

En este sentido, es evidente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios hace referencia de manera específica a que los Sujetos Obligados deben hacer pública la información relativa al total de las plazas para cada unidad administrativa, así como, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios remuneración que perciben todos sus servidores públicos, tanto bruta como neta.

Aunado a lo anterior, del análisis a la normatividad que rige al Sujeto Obligado, se advierte que existen documentos que pudieran colmar la solicitud de información del particular, ya que en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017⁵ emitidos por el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, se advierte que, dentro de los informes mensuales, los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir la información referente a la Nómina General, Dispersión de la Nómina, el Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores, el Reporte de Altas y Bajas del Personal, documentos en los cuales se puede advertir la información solicitada.

Para mayor referencia se inserta la parte conducente:

⁵ Disponible en : http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/Normatividad.html



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
CONSECUTIVO	DISCO 3					
1	CEDULA RELACION DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	1, 2, 3 y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACION	1, 2, 3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2 Y 3	10,11 Y 12	7, 8 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSION DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4,18 Y 19	20 Y 21

Ahora bien, en atención al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 9, fracción VII de la Ley de la materia, el cual señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática; el Pleno de este Instituto determina procedente ordenar al Sujeto Obligado, haga entrega del o los documento(s) donde conste(n) o de los cuales se pueda(n) advertir lo siguiente:

- El número de plazas de servidores públicos de confianza (mandos medios y superiores).
- El número de plazas de servidores públicos generales y/o personal operativo.
- El número de personal contratado bajo el régimen de lista de raya.

Por lo que respecta al personal de lista de raya, no se tiene certeza de que el Sujeto Obligado cuente con dicho personal, al ser de carácter temporal, en tal virtud de ser el caso, de que no se tenga dicha información, bastará que se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

La información que se ordena su entrega, deberá ser entregada, de ser procedente en versión pública; la cual de manera enunciativa más no limitativa se puede obtener de los documentos que se integran en el Disco 4 como parte de los Informes Mensuales que se remiten el Órgano Superior de Fiscalización, tales como la Nómina General, Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores, reportes de Altas y Bajas de Personal, o bien, Plantilla de Personal⁶; información a la cual le reviste el carácter

⁶ De acuerdo con el Manual del Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal del I Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios la plantilla de personal es el *"documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades*

de pública y que se vincula con las obligaciones de transparencia común de conformidad con los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 24, último párrafo; 92, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales han sido materia de análisis en la presente resolución.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que la recurrente no señaló período de entrega, por lo que, este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que se entenderá que la información solicitada corresponderá a la actualizada, es decir, al seis de octubre del dos mil diecisiete, esto, atendiendo a la fecha de la solicitud.

CUARTO. De la Versión Pública. Respecto de los documentos que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, al contener datos personales, deberá realizar una versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los

de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza).

mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como números de cuentas bancarias, la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), clave de servidor público, así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social,

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe

clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Ello es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular, ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio, es decir, son confidenciales, en virtud de no

favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario, con ello se violentaría la protección de datos personales, porque incide en la intimidad de las personas.

En cuanto a la clave de servidor público, es un dato personal que el Sujeto Obligado debe clasificar como información confidencial en razón de que podría constituir un elemento por medio del cual se pueda acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, siendo aplicable en lo conducente el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

(Énfasis Añadido)

Aunado a lo anterior, los Sujetos Obligados deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con las disposiciones

contenidas en los lineamientos citados, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General, aunado a ello, los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Asimismo, conforme a los citados lineamientos, los sujetos obligados deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, respecto a que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De igual forma, se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos de mérito, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante advierte que ante la negativa de entrega de información requerida en la solicitud de acceso a la información primigenia, devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad manifestadas por la particular; por tanto será dable ordenar la información que no fue proporcionada por el Sujeto Obligado, sin que obste a lo anterior el hecho de que el Servidor Público Habilitado (Secretario del Ayuntamiento del Sujeto Obligado,) a través de su Informe Justificado, intentará colmar tres de los

cuatro puntos solicitados por la entonces particular, pues de cualquier forma falto se efectuara un pronunciamiento relativo a la información faltante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00019/AXAPUSCO/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva, de ser procedente en versión pública, y en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, al seis de octubre de dos mil diecisiete, del o los documentos donde conste o en los cuales se pueda advertir:

- a) El número de plazas de servidores públicos de confianza (mandos medios y superiores).
- b) El número de plazas de servidores públicos generales y/o personal operativo.
- c) El personal contratado bajo el régimen de lista de raya.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando CUARTO; mismo que deberá poner a disposición de la recurrente.

En caso de que no se cuente con la información señalada en el inciso c), bastará que se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

.....
.....
.....
.....
.....

Recurso de Revisión: 02666/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02666/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Axapusco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02666/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/jasm

RESOLUCIÓN